

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CAMILO ERNESTO ALARCÓN MORENO
DEMANDADO	: SANDRA AIDÉ CHACÓN CÁRDENAS
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2021-00653-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada a través de su apoderada, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el día 30 de marzo de 2023, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautelas y ordenó citar al acreedor hipotecario.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 30 de marzo de 2023, el señor juez a quo comisionó “a la Alcaldía Municipal y/o Inspector de Policía de Madrid, con amplias facultades incluso las de designar secuestro, para que practique la diligencia de secuestro, con la salvedad que lo que es objeto de secuestro es la cuota parte que le corresponde a la demandada” y a su vez ordenó “la citación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del artículo 462 del CGP.” (archivo 6 C-2).
2. Contra dicho auto, la ejecutada a través de apoderada interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria indicando que la sentencia proferida

EJECUTIVO de CAMILO ERNESTO ALARCÓN MORENO contra SANDRA AIDÉ
CHACÓN CÁRDENAS. Apelación de Auto.

en el proceso no se encuentra ejecutoriada; que la ejecución de tales decisiones representaría un desgaste innecesario de la administración de justicia, en el evento de que la sentencia fuere invalidada por el superior; que para practicar el secuestro, no aparece la solicitud oportunamente formulada por la ejecutada para que se le exija al ejecutante prestar caución; y que en el evento de que el auto no se revoque, se reponga para modificarlo disponiendo que lo ordenado se cumpla a partir de la fecha en que la sentencia de primera instancia quede ejecutoriada (archivo 7 C-2).

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo es la vía procesal instituida con la finalidad de satisfacer de manera pronta, derechos ciertos que revistan las calidades de ser expresos, claros y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (art. 422 del C.G.P).

Por la calidad de la obligación que sirve de fundamento a toda ejecución (clara, expresa y exigible), desde la presentación de la demanda el acreedor se encuentra facultado para pedir el embargo y secuestro de los bienes del deudor, pues es de recordar que al tenor de lo previsto por los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que consagran la prenda general de los acreedores, todos los bienes del deudor son embargables (salvo los que la ley señala como no embargables), en cuyo caso el titular de la obligación puede exigir mediante la ejecución forzada, la venta de todos ellos para el cumplimiento o pago de las obligaciones que no han sido satisfechas.

La facultad de obtener el embargo y secuestro de los bienes del deudor aparece reglada por los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, normas que instituyen los requisitos y la forma que deben cumplirse en la solicitud y práctica de las medidas cautelares.

Sea lo primero precisar, que por auto de fecha 28 de octubre de 2021 (archivo 1 C-2) se decretó el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada, decisión frente a la cual ésta no presentó reparo alguno, valga decir, frente a los requisitos para decretar la citada cautela.

Nótese, que en este caso el auto apelado corresponde al que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que pertenece a la ejecutada respecto del inmueble objeto de cautelas, comisionándose para ello a la Alcaldía Municipal y/o Inspector de Policía de Madrid, con amplias facultades incluso las de designar secuestro; decisión que reprocha la apelante dado que la sentencia proferida en la litis fue apelada y por tanto la práctica del citado secuestro representaría un desgaste innecesario de la administración de justicia, en el evento de que la sentencia fuere invalidada por el superior. No obstante, advierte el Tribunal que si bien la sentencia proferida en este proceso, de fecha el 30 de marzo de 2023 (archivo 38 C-1), fue apelada, se debe observar que el recurso de apelación fue concedido en el “**efecto devolutivo**” (archivo 43 C-1), por ende, “*En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*”, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.

Como se observa, la apelación de la sentencia que definió la litis no suspende “*el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*”; véase, que el embargo y secuestro de bienes en los procesos ejecutivos, se encuentra regulado en el artículo 599 del C.G.P., norma que no prevé limitante

alguna, valga decir, que la sentencia proferida se encuentre ejecutoriada, para el decreto y práctica de cautelas.

De otro lado, la citación de acreedores ordenada en el auto apelado, tampoco encuentra limitante en la ejecutoria de la sentencia, recuérdese que el artículo 462 inciso 1° del C.G.P. dispone que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”*

De la normatividad transcrita se observa con nitidez, que en ella solo se impone al juez citar a los acreedores que tengan garantías prendarias e hipotecarias, deber que no impide el decreto o la práctica de cautelas, dado que ninguna norma así lo dispone.

Se sigue de lo expuesto, que la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas a la parte ejecutada (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el día 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado